

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : CAJA COOPERATIVA CREDICOOP
Demandados : ORLANDO JOSE FELIZZOLA FUENTES Y ELIZABETH SANCHEZ MORON
Radicado : 200014003004- 2018-00071-00
Providencia : RESUELVE ACLARACIÓN

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2021, dentro del proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD:

El apoderado judicial de la parte demandada solicitó que el Despacho aclare o adicione que se paguen los perjuicios ocasionados como consecuencia del embargo de las pensiones de la demandada y que le sean devueltos el dinero en su totalidad con los respectivos intereses e indexación en calidad de perjuicios.

A efectos de establecer la procedencia de la solicitud presentada estima el despacho necesario hacer previamente las siguientes,

COSIDERACIONES

Referente a la viabilidad de la aclaración y adición de las providencias judiciales el artículo 285 y 287 del Código General del Proceso, respectivamente señalan:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTICULO 286. ADICION. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

De acuerdo con el contenido de la norma en cita, son susceptibles de aclaración, de oficio o a petición de parte interesada, dentro del término de su ejecutoria, todos aquellos conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda en las providencias judiciales, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o que influyan en ella, valga decir “**verdaderos motivos de duda**” que puedan resultar de la interpretación de la parte resolutive, o de fragmentos de las consideraciones que puedan incidir en aquélla.

Ha dicho de manera reiterada la Corte Suprema de Justicia frente a la aclaración de las providencias que:

“Dada la índole de las providencias judiciales y la finalidad que con ella se persigue por el legislador para que mediante ella se decida el litigio, o asuntos de importancia dentro del proceso pero que no constituyen la sentencia sobre el mismo, por regla general el juzgador sólo puede aclarar “los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella”, principio este que igualmente resulta aplicable cuando se trate de la aclaración de autos, lo que significa que, como lo ha dicho la Corte, “cuando lo resuelto no ofrezca ambigüedad, ni resulta ininteligible, ni se preste a interpretaciones diversas por falta de precisión y claridad, no es pertinente ninguna aclaración”, entre otras razones porque “una cosa es la falta de claridad, palabra que hace alusión a la ininteligibilidad de la frase por su oscuridad, por imprecisión de sus términos, por su mala redacción que induzca a comprensiones diferentes, por lo inapropiado de las palabras utilizadas de tal suerte que su interpretación genere dudas, por el uso de términos que distorsionen la capacidad técnica de un vocablo para indicar una acción o un defecto, o para calificarla, y otra bien distinta no compartir los razonamientos jurídicos acertados o no contenidos en la pieza procesal y en su parte resolutive, o que tengan definitiva injerencia en la comprensión de ésta”. (Auto 22 de abril de 1996, expediente 4738) (Negrillas nuestras)

En el caso que ocupa la atención del Despacho, de la lectura de la solicitud de aclaración se observa su improcedencia, habida cuenta que el apoderado de la parte demandada no expresa los conceptos o las frases que le ofrecen motivos verdaderos de dudas.

El punto de inconformidad del solicitante es que se paguen los perjuicios que se ocasionen como consecuencia del embargo y retención del 25% de la mesada pensional de la demandada y en consecuencia le sean devueltos en su totalidad el dinero con sus intereses e indexación en calidad de perjuicios, y sobre este punto es de aclarar lo siguiente:

No se puede tramitar la solicitud de perjuicios causados a la parte demandada dentro del proceso de la referencia, en primer lugar, porque el apoderado de la parte demandada no manifestó mediante incidente de regulación de perjuicios cuales fueron los daño o detrimento causados por el embargo de la mesada pensional de sus mandantes, así mismo se encuentra pendiente por darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, el cual fue presentado dentro del término legal, recurso que se debe enviar al superior jerárquico para que sea resuelto por este, y de confirmarse la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2021 y notificada mediante estado del 29 de septiembre de la misma anualidad la cual fue proferida por este despacho judicial, el demandado tendrá treinta (30) días para presentar el incidente de regulación de perjuicios una vez sea notificado el auto de obediencia al superior. Lo anterior conforme al artículo 283 del C.G.P.

No encuentra esta Agencia ninguna frase oscura o conceptos que revistan de oscuridad o ininteligibilidad, pues es clara la norma, señalando que, para la reclamación de perjuicios causados, debe presentarse dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior.

Por lo tanto, al no manifestar cuales son los conceptos o frases que requiere que esta Agencia Judicial le aclare o adicione, no se dan los presupuestos necesarios para la viabilidad de la aclaración

de providencias judiciales, en consecuencia, no se accederá a la solicitud que en tal sentido se presenta.

Ahora bien, resuelta la solicitud de la parte demandada, es procedente en esta misma providencia resolver la segunda petición incoada por el demandado.

Se aclara que, para la devolución de dineros embargados a la parte demandada como consecuencia de las medidas cautelares que se dictaron en su momento por este despacho judicial, se debe esperar que se le dé trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y sea enviado al superior jerárquico, una vez resuelto el mismo y de confirmarse la sentencia dictada por este juzgado, de fecha 28 de septiembre de 2021 en la cual declaró probadas las excepciones de mérito. Por lo que la parte interesada mediante escrito deberá solicitar la entrega de los depósitos judiciales en favor de la demandada.

De acuerdo con lo expresado, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: No aclarar y/o adicionar la sentencia adoptada el 28 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el

ESTADO N°042
HOY 02-05-2020
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante : BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandado : NINA MARIA AREVALO GONZALEZ C.C.49.793.325
Radicado : 20001-4003-004-2019-00177-00
Providencia : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

La parte demandante BANCOLOMBIA S.A presentó demanda ejecutiva contra de la señora NINA MARIA AREVALO GONZALEZ, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero por valor de \$55.000.000 por concepto del capital insoluto, además la suma de \$2.461.271 por concepto de intereses corrientes y los intereses moratorios aportando como título ejecutivo pagare No. 4512320010495 que obra a folio 51 al 53 del expediente digitalizado. y aportando hipoteca visible de folio 9 al 26 de la misma encuadernación.

El juzgado, mediante auto de fecha 13 de junio de 2019, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas y conceptos antes señalados.

A la demandada se le notificó personalmente, enviado vía correo certificado a la dirección denunciada de notificación de la demandada, dentro del término de ley se le corrió el respectivo traslado de la demanda, y no propuso excepciones.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia, de conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, para que con el producto del bien inmueble hipotecado se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

LINDA A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 042
HOY 02-05-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante : GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
Demandado : MARIO FIDEL QUIROZ HERNANDEZ
Radicado : 20001-4003-004-2019-00281-00
Providencia : FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA

Integrado en debida forma el contradictorio, corresponde surtir audiencia establecida en estos casos, por tanto, se citará a la audiencia inicial en la cual se agotarán las etapas de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, interrogatorio de las partes y decreto de pruebas, ello de conformidad con el artículo 372 ibídem y se advierte que de ser posible se llevara a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento. Para tal efecto el despacho dispone fijar como fecha y hora el día veinticinco (25) de mayo de 2022, a las 09:00 A.M.

Se advierte que esta audiencia no será objeto de aplazamiento alguno, excepto en las circunstancias señaladas en el Numeral 3° del Artículo 372 ibídem, es decir, si la parte y su apoderado, o sólo la parte, se excusan con anterioridad a la audiencia. La inasistencia injustificada de las partes y/o apoderados, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en la misma norma.

Ahora bien, teniendo en cuenta la actual coyuntura que atraviesa el País y particularmente, la administración de justicia, a causa de la pandemia, se le advierte a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, a través de los mecanismos electrónicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, que para este caso el desarrollo de la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE.

Se requiere a los apoderados para que, si no lo han hecho, aporten los correos electrónicos de sus representados y testigos, si los hay, para que puedan recibir con antelación el link de la audiencia con el fin de enviarles el expediente digitalizado y que se establezca la conexión efectiva en la fecha y hora programada. En todo caso, los togados serán responsables de transmitir, a quien corresponda, la información oportuna que sobre el particular les sea entregada por el estrado.

Por último, se indica a las partes y sus apoderados que deberán estar atentos a la información sobre el modo en que se llevara a cabo la audiencia, conforme a los protocolos actuales diseñados por el Consejo Superior de la Judicatura, según la etapa y tipo de proceso que ocupa el conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado,

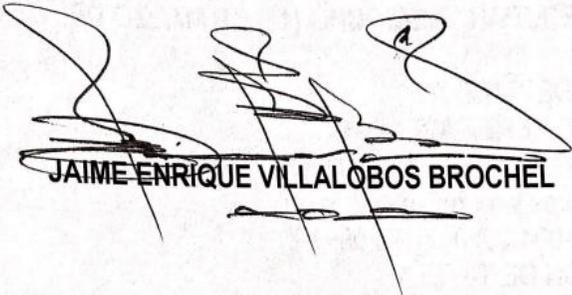
RESUELVE

Señalase el día veinticinco (25) de mayo de 2022, a las 09:00 A.M., como fecha y hora para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. del P., es decir, se agotarán las etapas de conciliación, saneamiento, fijación del litigio,

interrogatorio de las partes y decreto de pruebas, y se advierte que de ser posible se llevara a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento contemplada en el artículo 373 del C.G.P. Cítese a las partes para que concurren junto con sus apoderados.

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

LINDA A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 042
HOY 02-05-2022_
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VENTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : AGROPAISA S.A.S.
Demandados : WILLIAM JOSÉ ALMEIRA MEJÍA Y JESÚS ALBERTO ALMEIRA FRAGOZO
Radicado : 20001-40-03-004-2019-00594-00
Providencia : AUTO ABSTIENE DE ORDENAR EMPLAZAMIENTO

Mediante memoriales que anteceden, la apoderada judicial de la sociedad demandante solicitó al Despacho que ordene el emplazamiento de los demandados alegando que "(...) fueron aportadas al proceso certificación de envío y recepción de las notificaciones personales y por aviso, sin que se hayan presentado al Juzgado a notificarse, para garantizar los derechos de los señores **WILLIAM JOSÉ ALMEIRA MEJÍA Y JESÚS ALBERTO ALMEIRA FRAGOZO**, siguiendo lo ordenado por el Código General del Proceso, proceda el despacho a ordenar su emplazamiento."

Al examinar las actuaciones procesales surtidas dentro del proceso de la referencia, se observa que es cierto que la apoderada judicial de la parte demandante los días 9 de marzo y 9 de septiembre de 2020 presentó la constancia de la citación para la notificación personal dirigida a los demandados y la notificación por aviso, respectivamente; por lo tanto, el despacho concluye que no encuentra acreditado que dentro del proceso de la referencia que en él se configure algunas de las dos causales en las cuales es procedente ordenar el emplazamiento de los demandados.

La primera de ellas la trae el numeral 4° del artículo 291 del C.G.P. el cual dispone: "Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código". El segundo evento lo contempla el artículo 293 ejusdem: "Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."

Siendo esto así, el despacho se abstendrá de ordenar el emplazamiento de los demandados en esta oportunidad. Por otra parte, allegadas las constancias de notificación, sería el caso determinar si existe mérito para ordenar seguir adelante con la ejecución; sin embargo, se observa que el memorial allegado el día 9 de marzo del año 2020 que contiene la citación para la notificación personal no fue remitida por el Centro de Servicios al expediente de la referencia; por ende, se ordenará que por secretaría se oficie a esa dependencia con el fin de que allegue en el menor tiempo posible el escrito en mención con destino al expediente de la referencia en aras de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIMÉ ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 42
HOY 02-05-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313
Demandado : KEVIN ANTHONY GARCIA HERNANDEZ C.C.1.098.767.701
Radicado : 200014003004-2019-00625-00.
Providencia : AUTO NIEGA SOLICITUD

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la ejecutante visible en memorial que antecede, en el cual solicita que este Despacho ordene el secuestro del bien inmueble que se encuentra embargado en este proceso, el Juzgado advierte su improcedencia, toda vez que mediante providencia de fecha 02 de marzo de 2020, se ordenó el secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 190-163557 de la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

No acceder a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, toda vez que la misma fue resuelta oportunamente. Se le conmina a la abogada a estar atenta a las actuaciones surtidas por el Despacho.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

LINDA A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO N° 042
HOY 02-05-2022
HORA: 8:00AM.
JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ADMINISTRACIONES DE PROPIEDAD HORIZONTAL SERVIFUTURO LIMITADA NIT. 900.126.520-5
Demandado : EDIFICIO ALTOS DE LA SIERRA Y LA SOCIEDAD REM CONSTRUCCIONES S.A.
Radicado : 20001-4003-008-2020-0004500
Providencia : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

La parte demandante ADMINISTRACIONES DE PROPIEDAD HORIZONTAL SERVIFUTURO LIMITA presentó demanda ejecutiva contra de EDIFICIO ALTOS DE LA SIERRA Y LA SOCIEDAD REM CONSTRUCCIONES S.A. Y REM CONSTRUCCIONES S.A., a fin de obtener el pago de las sumas de dineros por valor de \$5.008.821,00 por concepto del capital incorporado en la factura No.1911, la suma de \$5.008.821,00 por concepto de capital incorporado en la factura No. 1912, la suma de \$5.008.821,00 por concepto de capital incorporado en la factura No. 1996, la suma de \$5.008.821,00 por concepto de capital incorporado en la factura No. 2154, la suma de \$5.008.821,00 por concepto de capital incorporado en la factura No. 2327, la suma de \$5.008.821,00 por concepto de capital incorporado en la factura No. 2482 y los intereses moratorios aportando como título ejecutivo las facturas que obran a folios 7 al 12 del expediente digitalizado.

El juzgado, mediante auto de fecha 20 de octubre de 2020, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas y conceptos antes señalados.

A los demandados se les notificó personalmente, el cual fue enviado vía correo electrónico a la dirección denunciada de notificación de los demandados, y se aportó certificado de entrega de conformidad con lo reglamentado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, dentro del término de ley se le corrió el respectivo traslado de la demanda, y no propuso excepciones.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado en consecuencia, de conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

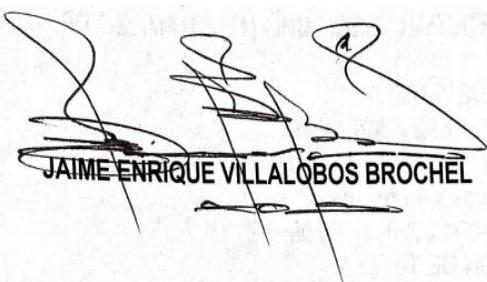
SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

LINDA A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 042
HOY 02-05-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ADMINISTRACIONES DE PROPIEDAD HORIZONTAL
SERVIFUTURO LIMITADA NIT. 900.126.520-5
Demandado : EDIFICIO ALTOS DE LA SIERRA Y LA SOCIEDAD REM
CONSTRUCCIONES S.A.
Radicado : 200014003008-2020-00045-00
Providencia : DECRETA EMBARGO DE REMANENTE

De Conformidad con lo establecido en los artículos 466 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

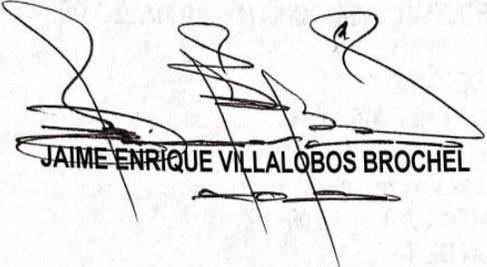
PRIMERO: Decretar el embargo del remanente del producto de los bienes embargados y de los bienes que se lleguen a desembargar al demandado EDIFICIO ALTOS DE LA SIERRA identificada con Nit. No. 901.131.144 dentro del proceso ejecutivo promovido por MULTISERVICIO INTEGRAL Y ASEO S.A.S. contra aquella, el cual cursa en el Juzgado 007 Civil Municipal de Valledupar, radicado bajo el No. 20001400300720190051600. Límitese tal medida hasta la suma de CUARENTA MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$45.079.389). Oficiese en tal sentido al mencionado Despacho Judicial.

SEGUNDO: Decretar el embargo del remanente del producto de los bienes embargados y de los bienes que se lleguen a desembargar al demandado EDIFICIO ALTOS DE LA SIERRA identificada con Nit. No. 901.131.144 dentro del proceso ejecutivo promovido por INTERASEO S.A.S. contra aquella, el cual cursa en el Juzgado 003 Civil Municipal de Valledupar, radicado bajo el No. 20001400300320200028600. Límitese tal medida hasta la suma de CUARENTA MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$45.079.389). Oficiese en tal sentido al mencionado Despacho Judicial.

TERCERO: Decretar el embargo del remanente del producto de los bienes embargados y de los bienes que se lleguen a desembargar al demandado EDIFICIO ALTOS DE LA SIERRA identificada con Nit. No. 901.131.144 dentro del proceso ejecutivo promovido por V.P. GLOBAL LTDA contra aquella, el cual cursa en el Juzgado 002 Civil Municipal de Valledupar, radicado bajo el No. 20001400300220190022400. Límitese tal medida hasta la suma de CUARENTA MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$45.079.389). Oficiese en tal sentido al mencionado Despacho Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

LINDA A.

**REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO
CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el

ESTADO N° 042
HOY 02-05-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE- TRANSITORIO
(ANTES- JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL)
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5
E-mail: j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR

VALLEDUPAR, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO DE CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
PROMOVIDO POR DAGOBERTO CABALLERO GAMARRA, REPRESENTADO
JUDICIALMENTE POR LORAINER TRESPALACIO MORALES

Radicado: 20001-40-03-004-2020-00102-00

Asunto: AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Mediante el memorial allegado el día 17 de noviembre del año 2020, la apoderada judicial del demandante informó al Despacho que su mandante desiste de las pretensiones de la demanda debido a que la Registraduría Nacional del Estado Civil accedió a la corrección de su registro civil de nacimiento.

En lo que tiene que ver con el desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 del C.G.P. dice *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*. Más adelante establece: *“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”*.

Estudiada la solicitud objeto de estudio, el Despacho concluye que cumple con los supuestos de hecho establecidos para acceder a la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones dado que, en primer lugar, es oportuna ya que fue interpuesta antes de haberse pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y; en segundo lugar, porque la apoderada judicial del demandante se encuentra legitimadas para solicitarlo en razón a que cuenta con facultad expresa conforme lo exige el numeral 2° del artículo 315 de la norma en mención.

En mérito de lo expuesto se,

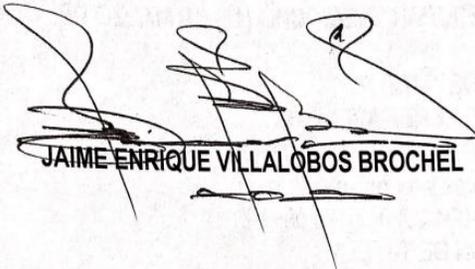
RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitado por la apoderada judicial del demandante, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE- TRANSITORIO
(ANTES- JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL)
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5
E-mail: j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 42
HOY 02-05-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : DERLYS ESTHER POLO ROJAS
Radicado : 20001-4003-004-2020-0031500
Providencia : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

La parte demandante BANCOLOMBIA S.A presentó demanda ejecutiva contra del señor DERLYS ESTHER POLO ROJAS, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero por valor de \$80.015 por concepto de capital vencido de la cuota No. 22, además los intereses corrientes y los intereses moratorios, por el valor de \$80.771 por concepto de capital vencido de la cuota No. 23, además los intereses corrientes y los intereses moratorios, por el valor de \$81.534 por concepto de capital vencido de la cuota No. 24, además los intereses corrientes y los intereses moratorios, por el valor de \$82.305 por concepto de capital vencido de la cuota No. 25, además los intereses corrientes y los intereses moratorios, por el valor de \$83.083 por concepto de capital vencido de la cuota No. 26, además los intereses corrientes y los intereses moratorios, por el valor de \$70.277.858 por concepto de capital acelerado y los intereses moratorios aportando como título ejecutivo pagaré No. 90000038663 que obra de folio 2 del expediente digital, y aportando hipoteca visible de folio 4 de la misma encuadernación.

El juzgado, mediante auto de fecha 22 de enero de 2021, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas y conceptos antes señalados.

A la demandada se le notificó personalmente, enviado vía correo certificado a la dirección denunciada de notificación de la demandada, dentro del término de ley se le corrió el respectivo traslado de la demanda, y no propuso excepciones.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia, de conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, para que con el producto del bien inmueble hipotecado se pague al demandante el crédito y las costas.

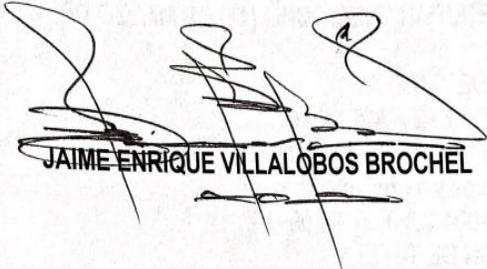
SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

LINDA A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 042
HOY 02-05-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : BANCOOMEVA S.A.
Demandado : ROSSY KATIRENY USTARIZ GUERRA
Radicado : 200014003008-2020-00551-00
Providencia : ORDENA SECUESTRO

De acuerdo a la información allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos en la cual indica que realiza la inscripción de las cautelas, debe procederse con la orden de secuestro, por lo tanto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inscrito como se encuentran el embargo sobre el inmueble de propiedad de la demandada Rossy Katireny Ustariz Guerra, identificada con cédula de ciudadanía 40.936.863, el cual se encuentra ubicado en la calle 1C No. 19-56 lote que hace parte de la Manzana Q con el No. 5 de la Urbanización Maria Raíza de esta ciudad, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190 – 87999 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar; el despacho ordena se practique la diligencia de secuestro, para lo cual se nombra secuestre a la JORGE MARIO MERCADO VEGA, quien pertenece a la lista de Auxiliares de la Justicia para este municipio.

SEGUNDO: Fijase como honorarios provisionales al secuestre que practique cada diligencia, la suma de TRESCIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$333.330), suma equivalente a Diez (10) salarios mínimos legales diarios, de conformidad con los parámetros del Acuerdo 1518 del 28 de agosto del año 2002.

TERCERO: Para la efectividad de esta medida comisionese al INSPECTOR DE POLICIA EN TURNO DE VALLEDUPAR, para que practique la diligencia de secuestro. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a
las partes por anotación en el
ESTADO N° 042
HOY 02-05-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

LINDA A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante : BANCOOMEVA S.A.
Demandado : ROSSY KATIRENY USTARIZ GUERRA
Radicado : 200014003008-2020-00551-00
Providencia : TRASLADO DE EXCEPCIONES

Sea lo primero reconocerle personería jurídica para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la demandada ROSSY KATIRENY USTARIZ GUERRA al doctor CARLOS ALBERTO VIDES PALOMINO, en la forma y para los efectos del poder conferido.

Luego, del escrito de excepciones de mérito propuestas por la demandada, córrasele traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días hábiles para que las conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, en virtud de lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

LINDA A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 042
HOY 02-05-2022_
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO
Demandante : GASSAN MANNA OSAM
Demandado : CARLOS JOSE ESCOBAR LOPEZ
Radicado : 200014003004-2021-00445-00
Providencia : ADMITE DEMANDA

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 384, 385 y 603 del C.G.P. la presente demanda, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitase y désele curso a la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, promovida por Gassan Manna Osman contra el Carlos José Escobar López.

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 8° y del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 Y 301 del C.G.P., y en el mismo acto, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de Veinte (20) días hábiles y hágasele entrega de los traslados con todos sus anexos.

TERCERO.- Al momento de notificar a la parte demandada, adviértasele que para ser oída en el proceso deberá demostrar que ha cancelado a órdenes del Juzgado, el valor total que, de acuerdo a las pruebas allegadas con la demanda, tienen los cánones adeudados, so pena de no ser oído.

CUARTO.- Reconózcasele personería a la abogada MATILDE MARIA DELUQUEZ DIAZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El juez,

JAIMÉ ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

LINDA A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N°042

HOY 02-05-2022

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : DESPACHO COMISORIO No. 012 Proveniente del JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Demandante : INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
Demandado : INVERSIONES RODRÍGUEZ FUENTES LTDA
Radicado : 05001-31-03-022-2021-00450-00
Providencia : AVOCA CONOCIMIENTO Y FIJA FECHA DE INSPECCION JUDICIAL

De conformidad a lo establecido en el artículo 37 y 39 del Código General del Proceso, este Despacho avoca el conocimiento de la comisión conferida por el JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del despacho comisorio de la referencia, cuyo objeto es llevar a cabo la inspección judicial al predio denominado “El Porvenir” ubicado en el corregimiento de Aguas Blancas, jurisdicción del municipio de Valledupar, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-218 inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con el fin de *“identificar el inmueble, hacer un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y, conforme a lo observado, autorizar la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.”*

SEGUNDO: Se fija como fecha el día seis (6) de junio del año dos mil veintidós (2022) a las 09:00 am para realizar la inspección judicial.

TERCERO: Como quiera que para llevar a cabo la diligencia se requiere de conocimientos técnicos, se nombra al señor **Bismark José Zuleta Díaz** como perito en ingeniería civil y a la **Corporación Inmobiliaria del Caribe (Lonja Caribe)**, cuyo representante legal es Luis David Toscano Salas, como perito en ingeniería electrónica con el propósito de que en la inspección judicial que se realizará el día y hora fijada en el numeral anterior, determinen las obras necesarias de acuerdo con el proyecto de obra civil que motiva la interposición de la demanda de servidumbre dentro del cual se comisionó a este Despacho Judicial. Concédaseles el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia con el fin de que manifiesten si aceptan o no la designación.

CUARTO: La diligencia se iniciará en el despacho en la hora indicada, y se requiere a las partes para que suministre los medios de transporte y guía para el sitio de la diligencia, a fin de que la misma se cumpla con la mayor eficacia. De conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 237 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior devuélvase al despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 42
HOY 02-05-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : MARIA CAMILA SANTERO DAZA
Radicado : 200014003004-2021-00587-00
Asunto : TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO CUOTAS EN MORA

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante en memorial que antecede, donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Para resolver se,

CONSIDERA

Después de revisado el expediente se evidencia que el solicitante de la terminación ostenta la facultad para recibir y para pedir la terminación de los procesos a cargo de la parte ejecutante, además, se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C.G.P. para que proceda la terminación del proceso solicitada, y al no obrar dentro del expediente solicitud alguna de inscripción de remanente proveniente de otro juzgado, esta agencia judicial, ordenará la terminación por pago de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación y las garantías en ellos contenidos aún continúan vigentes.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

LINDA A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 042
HOY 02-05-2022_
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VENTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA NIT.: 860.003.020-1
Demandado : ELMER JOSÉ OCHOA MEDINA C.C.: 77'194.854
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00044-00 C.C.: 77'194.854
Providencia : DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Conforme lo solicitó el apoderado judicial de la entidad demandante, el Despacho, con fundamento en el numeral 10 artículo 593 del C.G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado **ELMER JOSÉ OCHOA MEDINA** C.C.: 77'194.854, en las siguientes entidades financieras: **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO MUNDO MUJER, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA y BANCOOMEVA.** Límitese la medida cautelar hasta la suma de ciento veintitrés millones ciento treinta y un mil pesos (\$123'131.000).

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200014003004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Prevéngase a la persona requerida que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P., la cual contempla imposición de multa que oscila de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 42
HOY 02-05-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VENTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA NIT.: 860.003.020-1
Demandado : ELMER JOSÉ OCHOA MEDINA C.C.: 77'194.854
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00044-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y los pagarés cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 Y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA** identificada con NIT.: 860.003.020-1, en contra de **ELMER JOSÉ OCHOA MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77'194.854, por las siguientes sumas:

1. SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$67'801.789) por concepto de capital incorporado en el Pagaré No. 01589618434391.
 - 1.1. OCHO MILLONES TRECIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$8'315.817) por concepto de intereses corrientes causados desde el 30 de octubre de 2019 hasta el 26 de enero de 2022, calculados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.2. Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 27 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. TRES MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$3'613.264) por concepto de capital incorporado en el Pagaré No. 01589618434490.
 - 2.1. TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$374.200) por concepto de intereses corrientes causados desde el 30 de octubre de 2019 hasta el 26 de enero de 2022, calculados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 2.2. Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 27 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. NUEVE MILLONES TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$9'003.873) por concepto de capital incorporado en el Pagaré No. 01589618434243.
 - 3.1. UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$1'294.253) por concepto de intereses corrientes causados desde el 30 de octubre de 2019 hasta el 26 de enero de 2022, calculados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 3.2. Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 27 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO.- Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

demandante, en la forma prevista en el artículo 8 ° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Se le reconoce personería jurídica al doctor **ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO** como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 42
HOY 02-05-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

José F.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE- TRANSITORIO
(ANTES- JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL)
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5
E-mail: j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR

VALLEDUPAR, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia: DEMANDA VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA

Demandante: SILVINO ANTONIO DAZA MONTERO

C.C.: 77'017.669

Demandado: MARÍA LUISA BAUTE CESPEDES

C.C.: 26'940.354

Radicado: 20001-40-03-004-2022-00050-00

Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 375 del C.G.P., el Despacho, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la demanda verbal especial de pertenencia promovida por **SILVINO ANTONIO DAZA MONTERO** C.C.: 77'017.669 en contra de **MARÍA LUISA BAUTE CESPEDES** C.C.: 26'940.354 y de las personas indeterminadas.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., oficiosamente el Despacho ordena la inscripción de la demanda de la referencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-5749, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la demandada **MARÍA LUISA BAUTE CESPEDES**, la cual hará la parte demandante en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Ordénese el emplazamiento de todas las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble rural denominado "El Trébol" ubicado en la vereda Los Cominos de Tamacal, jurisdicción del municipio de Valledupar, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-5749 en la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, alinderado de la siguiente manera: **NORTE:** Con propiedades de Héctor Zuleta y Moisés Maestre, hoy con propiedades de Dolores Monsalvo de Cuello; **SUR:** Con propiedades de Humberto Olivella, hoy de Dolores Monsalvo de Cuello; **ESTE:** Con propiedades de la señora Dolores Monsalvo de Cuello, hoy de Antonio Isaac y **OESTE:** Antes baldíos nacionales, hoy predio de la Matilde de Martínez. Esto conforme lo ordena el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., para lo cual bastará que por secretaría se incluyan en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicar en medio escrito, conforme lo señala el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Tal y como lo dispone el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., infórmesele a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), de la existencia del proceso de promovido por **SILVINO ANTONIO DAZA MONTERO** C.C.: 77'017.669 en contra de **MARÍA LUISA BAUTE CESPEDES** C.C.: 26'940.354 y de las personas indeterminadas, el cual tiene como objeto el bien inmueble rural denominado "El Trébol" ubicado en la vereda Los Cominos de Tamacal, jurisdicción del municipio de Valledupar, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-5749 en la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, alinderado de la siguiente manera: **NORTE:** Con propiedades de Héctor Zuleta y Moisés Maestre, hoy con propiedades de Dolores Monsalvo de Cuello; **SUR:** Con propiedades de Humberto Olivella, hoy

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE- TRANSITORIO
(ANTES- JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL)
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5
E-mail: j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR

de Dolores Monsalvo de Cuello; **ESTE:** Con propiedades de la señora Dolores Monsalvo de Cuello, hoy de Antonio Isaac y **OESTE:** Antes baldíos nacionales, hoy predio de la Matilde de Martínez.

SEXTO: Ordénesele a la parte demandante que instale la valla a la que se refiere el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P. con observancia en lo dispuesto en esa norma y allegue al proceso de la referencia las fotografías pertinentes. Realizado lo anterior, por secretaría inclúyase el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia en estados, efectúe la notificación a la demandada conforme a lo ordenado en la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios, si hubiere lugar al levantamiento de medidas cautelares. Vencido el término de los treinta (30) días, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para lo de su cargo.

OCTAVO: Téngase el abogado **LUIS CARLOS BENJUMEA CORONELL** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 42
HOY 02-05-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VENTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE NIT.: 890.300.279-4
Demandado : LAURA TOMASA TORO AGUILAR C.C.: 40'929.580
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00054-00
Providencia : DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Conforme lo solicitó el apoderado judicial de la entidad demandante, el Despacho, con fundamento en el numeral 10 artículo 593 del C.G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener la demandada **LAURA TOMASA TORO AGUILAR** C.C.: 40'929.580, en las siguientes entidades financieras: **BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO CASA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO CORBANCA – ITAÚ, BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CITI BANK, BANCOOMEVA Y BANCO PICHINCHA.** Límitese la medida cautelar hasta la suma de CIENTO VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$121'500.000).

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200014003004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Prevéngase a la persona requerida que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P., la cual contempla imposición de multa que oscila de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 42
HOY 02-05-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VENTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE NIT.: 890.300.279-4
Demandado : LAURA TOMASA TORO AGUILAR C.C.: 40'929.580
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00054-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el pagaré cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 Y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** NIT.: 890.300.279-4 y en contra de **LAURA TOMASA TORO AGUILAR** C.C.: 40'929.580, por las siguientes sumas:

- OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$81'533.493) por concepto de capital incorporado en el Pagaré suscrito el día 3 de diciembre del año 2018.
- Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 12 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO.- Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestar las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Se le reconoce personería jurídica al doctor **CARLOS OROZCO TATIS** como apoderado principal y a **CARLOS HECTOR VIDAL HERNANDEZ** como apoderado sustituto de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 42
HOY 02-05-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VENTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : BANCO POPULAR S.A. NIT.: 860.007.738-9
Demandado : RUTH MARINA MAESTRE C.C.: 42'495.420
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00060-00
Providencia : DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Conforme lo solicitó el apoderado judicial de la entidad demandante, el Despacho, con fundamento en el numeral 10 artículo 593 del C.G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener la demandada **RUTH MARINA MAESTRE** C.C.: 42'495.420, en las siguientes entidades financieras: **BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO ITAÚ, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO WWB S.A., BANCOMPARTIR, BANCO MULTIBANK, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, HELM BANK, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA Y BANCO SERFINANZA.** Límitese la medida cautelar hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150'000.000).

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200014003004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Prevéngase a la persona requerida que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P., la cual contempla imposición de multa que oscila de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 42
HOY 02-05-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VENTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : BANCO POPULAR S.A. NIT.: 860.007.738-9
Demandado : RUTH MARINA MAESTRE C.C.: 42'495.420
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00060-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el pagaré cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 Y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del **BANCO POPULAR S.A.** NIT.: 860.007.738-9 y en contra de **RUTH MARINA MAESTRE** C.C.: 42'495.420, por las siguientes sumas:

- NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$99'920.757) por concepto de capital incorporado en el Pagaré No. 30003910000415.
- CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTI NUEVE PESOS (\$5'764.529) por concepto de intereses corrientes causados desde el día 5 de julio del año 2021 hasta el 5 de enero del año 2022.
- Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima permita por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 9 de febrero de 2022 fecha de presentación de la demanda) hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO.- Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Se le reconoce personería jurídica al doctor **JOSE LUIS BAUTE ARENAS** como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 42
HOY 02-05-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VENTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : JOSE MARÍA JIMÉNEZ SOSA C.C.: 77'006.266
Demandado : JONNY RAFAEL SILVA QUINTERO C.C.: 77'032.540
YANETH SOFIA TORRES PADILLA C.C.: 49'766.015
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00064-00
Providencia : DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Conforme lo solicitó el apoderado judicial de la entidad demandante, el Despacho, con fundamento en el numeral 10 artículo 593 del C.G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tengan o llegaren a tener los demandados **JONNY RAFAEL SILVA QUINTERO** C.C.: 77'032.540 y **YANETH SOFIA TORRES PADILLA** C.C.: 49'766.015, en las siguientes entidades financieras: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO POPULAR.** Límitese la medida cautelar hasta la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$51'000.000).

Para la efectividad de esta medida oficiése a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200014003004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Prevéngase a la persona requerida que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P., la cual contempla imposición de multa que oscila de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 42
HOY 02-05-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VENTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : JOSE MARÍA JIMÉNEZ SOSA C.C.: 77'006.266
Demandado : JONNY RAFAEL SILVA QUINTERO C.C.: 77'032.540
YANETH SOFIA TORRES PADILLA C.C.: 49'766.015
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00064-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y la letra de cambio que se anexa cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 82, 422 Y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **JOSE MARÍA JIMÉNEZ SOSA** C.C.: 77'006.266 y en contra de **JONNY RAFAEL SILVA QUINTERO** C.C.: 77'032.540 y **YANETH SOFIA TORRES PADILLA** C.C.: 49'766.015, por las siguientes sumas:

- TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$34'000.000) por concepto de capital incorporado en la letra de cambio No. 01 de fecha 8 de octubre de 2018.
- Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima permita por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 16 de febrero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO.- Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Se le reconoce personería jurídica al doctor **JOSE ANGEL PALACIO TORRES** como endosatario en procuración de la letra de cambio que se ejecuta en el proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 42
HOY 02-05-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VENTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT.: 860.034.313-7
Demandado : KAROL JULIETH LOBO CARDONA C.C.: 1.065'570.253
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00068-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, el pagaré y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** NIT.: 860.034.313-7 y en contra de **KAROL JULIETH LOBO CARDONA** C.C.: 1.065'570.253, por las siguientes sumas:

- **CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS CON VENTISEIS CENTAVOS (\$56'215.404,26)** por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré No. 05725256500075636.
- Por los intereses de plazo causados desde el 23 de junio de 2021 hasta el 15 de febrero de 2022, calculados a la tasa del 12.75% efectivo anual.
- Por los intereses moratorios causados desde el 16 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación demandada, calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVO (\$544.038,31)** por concepto de seguros pactados en la cláusula sexta del pagaré No. 05725256500075636.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO.- Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada **KAROL JULIETH LOBO CARDONA** C.C.: 1.065'570.253, el cual se encuentra ubicado en la carrera 19F No. 3 – 45 de esta ciudad, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-152216 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Hipoteca a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Ofíciase a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo y una vez inscrito

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

envíe los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1°, del C.G.P.

CUARTO. - Se le reconoce personería jurídica a la doctora **CLAUDIA MERIÑO ÁVILA** como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 42
HOY 02-05-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VENTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES - COASMEDAS
Demandado : ARNALDO DE JESÚS PERALTA CASTILLA
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00076-00
Providencia : AUTO INADMITE DEMANDA

Realizado el estudio de admisibilidad de la demanda de la referencia, el despacho observa que el poder especial que allega la abogada de la parte demandante no cumple con el requisito establecido en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 del año 2020 porque no acredita que se le ha remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la entidad denominada "COASMEDAS" la cual, según el certificado de existencia y representación legal que se anexa es: contabilidad@coasmedas.com.co; por ende, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que se subsane el defecto anotado conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

En efecto, el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 del año 2020 autoriza que ***"[l]os poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento"***; sin embargo, más adelante enfatiza que ***"[l]os poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"***. (negrilla y cursiva del despacho).

Dicho esto y evidenciado que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos establecidos para su admisión, corresponde al despacho inadmitirla conforme lo establece el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P. y se le concederá a la apoderado judicial de la parte demandante el término de cinco (5) contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane el defecto anotado en esta providencia, so pena de rechazarse la demanda; para tal efecto, deberá demostrar que el poder especial que le fue conferido para actuar dentro del proceso de la referencia se le remitió por medio del correo electrónico señalado en el certificado de existencia y representación legal de su poderdante para recibir notificaciones judiciales o, en su defecto, aplicando lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., también podrá allegar el poder especial requerido mediante documento privado, el cual deberá contener la nota de presentación personal.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la demanda de ejecutiva singular de la referencia presentada por la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES - COASMEDAS** en contra de **ARNALDO DE JESÚS PERALTA CASTILLA**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la apoderada judicial de la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazarse la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 42
HOY 02-05-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

José F.